

Artículo 3. *Campo de aplicación.*

El presente acuerdo administrativo se aplica a los cursos de agua que fluyen en España y en Francia o que constituyen un límite fronterizo entre los dos Estados. Estos cursos de agua son: el Bidasoa, el Nive, el Nivelles, el Garona, el Ariege y el Segre.

Artículo 4. *Comité de Coordinación.*

Los Firmantes crean un Comité de Coordinación encargado del seguimiento de las cuestiones de gestión de los cursos de agua transfronterizos. Este Comité estará dirigido por los Ministerios encargados del medio ambiente francés y español y copresidido por las Direcciones del Agua francesa y española. Las autoridades competentes españolas y francesas interesadas formarán parte del Comité de Coordinación.

La realización de los compromisos suscritos en el artículo 2 se llevará a cabo en el marco de las reuniones anuales del Comité de Coordinación. Estas reuniones tendrán como objeto favorecer el intercambio de información y la concertación entre ambos Firmantes. Estarán organizadas alternativamente por cada uno de los dos Firmantes en Francia y en España. La Secretaría del Comité de Coordinación estará dirigida alternativamente por la Parte encargada de la organización de la reunión. Si fuera necesario, se podrán organizar reuniones extraordinarias a petición de uno de los Firmantes.

El orden del día de estas reuniones se decidirá de común acuerdo entre los Firmantes a propuesta del Comité de Coordinación.

Cada Parte designará, por lo que a ella respecta, sus participantes a las reuniones del Comité y, en particular, cualquier experto considerado pertinente según los puntos que figuren en el orden del día de las reuniones.

En el plazo de un mes consecutivo a la reunión, se publicará sistemáticamente un Acta de la reunión, que será validada por ambos Firmantes y adoptada por el Comité de Coordinación en su siguiente reunión.

Como complemento a las reuniones anuales del Comité de Coordinación, los Firmantes podrán decidir crear grupos de trabajo franco-españoles encargados de trabajar, durante un período determinado, sobre temas específicos en el marco del presente acuerdo administrativo. Los Firmantes también podrán organizar reuniones extraordinarias de estos grupos de trabajo, si lo consideran necesario.

Artículo 5. *Resolución de discrepancias.*

En caso de litigio entre los Firmantes sobre la interpretación o la aplicación del presente acuerdo, éstas se consultarán, bajo la égida del Comité de Coordinación, para resolver dicha discrepancia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje o cualquier otro medio pacífico que decidan.

Artículo 6. *Duración.*

El presente acuerdo administrativo se formaliza para un período de un año. Podrá prorrogarse por tácita reconducción cada año en la fecha de vencimiento. El presente acuerdo administrativo entra en vigor en la fecha de su firma.

Artículo 7. *Denuncia.*

Al término del plazo de un año después de su entrada en vigor, el presente acuerdo administrativo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada uno de los

Firmantes por carta con acuse de recibo notificada a la otra Parte.

En este caso, la denuncia del presente acuerdo administrativo entrará en vigor el 31 de diciembre consecutivo a la fecha de su notificación a la otra Parte.

Toulouse, 15 de febrero de 2006.—Le Directeur de l'Eau, Pascal Berteaud.—El Director general del Agua, Jaime Palop Piqueras.

El presente Acuerdo Administrativo surte efectos a partir del 15 de febrero de 2006, fecha de su firma, según se establece en su artículo 6.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de junio de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14634 *RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de Agosto de 2006, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	77,0260 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	65,4505 cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización

medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 9 de agosto de 2006.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.